

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00087 00
Demandante	María Feniver Moreno Correa
Demandados	Flota Bernal S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	369
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Feniver Moreno Correa, ha presentado demanda Verbal con pretensión declarativa de impugnación de acta de asamblea, en contra de la Flota Bernal S.A. De acuerdo a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P, el domicilio de la sociedad demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Así, al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y 382, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, toda vez que su petición se ajusta a los requisitos del artículo 152 del CGP. En virtud de ello y dada la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se resolverá en providencia aparte lo pertinente, sin lugar a fijar caución.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Feniver Moreno Correa, en contra de la sociedad Flota Bernal S.A.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de las solicitadas al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a la amparada, dado que se entiende que actuará como tal, la Dra. Kelly Maritza Córdoba Vásquez, identificada con T.P. N° 150.091 del C.S.J.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>21/03/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>030</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5135ccc0163e8b8e2dc8f6dee1899254ffae15e2db0fec4b93cce45d19dd4**
Documento generado en 17/03/2023 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>